



**RESOLUCION No. CSJATR19-407**  
**9 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00277-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, identificado con documento de identidad No. 5.226.090 de Nariño solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00208 contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00277-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, consiste en los siguientes hechos:

*"JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.226.090 expedida en el Departamento de Nariño, Barbacoas. Por medio de la presente solicita ante ustedes vigilancia especial del fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla radicado 208-2017 donde se ha protegido los derechos fundamentales constitucionales legales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital, móvil que se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad la igualdad material por el estado social de derecho, toda vez que el 11 de abril del presente año se elevó nueva solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada en el que le solicitamos a la honorable Jueza abrir el incidente de desacato de reparación integral de liquidación del mínimo vital a nuestro favor desde la fecha en que se consideraron vulnerados nuestros derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital; tal como se lo expresamos en el memorial del 30 de noviembre de 2018, en el cual le solicitamos que nuestro mínimo vital sea liquidado tal y como lo ordena la jurisprudencia y la norma por las reiteradas violaciones a nuestros derechos humanos, ya que nos encontramos en estado de indefensión y debilidad manifiesta, por haber incumplido parcialmente el fallo de tutela del 30 de junio de 2017.*

*Esta vigilancia la realización con base en que estamos acumulados con todas las necesidades básicas fundamentales de todos estos 10 años que han transcurrido, nos encontramos sin ningún servicio público mis hijos este año no han podido regresar al colegio mi hijo menor un bebe de 7 meses ha tenido que soportar esta carga de pobreza extrema y ahora se encuentra en su etapa de alimentación y no podemos alimentarlo muy a pesar de que o trabajo informalmente en el espacio público del distrito de esta ciudad. No me han dejado trabajar decomisándonos en diferentes oportunidades la materia prima fundamental para nuestra subsistencia mínima en mi negocio incrementándose aún más la precaria situación a mi núcleo*

*ec*

*CW114*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 4



No. GP-03 4

*familiar, desde que se falló la tutela nos encontramos todos los días soportando este calvario insoportable todos los días.*

*Nuestros niños se les han violado el código de infancia y adolescencia el derecho a la igualdad a las oportunidades, etc., y especialmente el mínimo vital de subsistencia digna que no cuentan con una alimentación equilibrada.*

*La señora Juez ha colocado nuestras vidas en peligro de manera inmediata que necesitábamos en ese momento para que nuestra dignidad intrínseca no se colocara en peligro, estamos cargados de obligaciones por cumplir a la arrendataria le debemos más de 14 meses sin poder cancelarle, y ya no quiere esperarnos más porque la estamos perjudicando intencionalmente ya no puedo generar ingresos para mi familia porque no hemos desgastado económicamente en este proceso y el señor desde que se incumplió el fallo parcialmente me empezó a fiar naranjas para poder surtir mi negocio y así poder conseguir el sustento diario para mi familia ya no me quiere fiar más productos, en ese momento nos encontramos reducidos económicamente, porque hemos soportados por casi 2 años haciendo sacrificio para aguantar esta carga .*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

*Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.*

*Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.*

*Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de*

*Carzua*

*el*

Justicia por parte del Despacho Judicial, se procederá con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

**3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 03 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 08 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSSJAT19-3878, pronunciándose en los siguientes términos:

“LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, (Atl.), en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional el día 3 de Mayo de 2019 a las 4:50 pm; a lo cual procedo en los siguientes términos:

Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 080013105001-2017-00208-01, Acción de tutela de primera instancia, en que funge como Accionante el ciudadano JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y como accionado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO.

2. Que al revisar dicho expediente, se encuentra las siguientes actuaciones procesales:

TRAMITE TUTELA:

1. JUNIO 14 DE 2017, se admite la acción de tutela.

2. JUNIO 30 DE 2017, se emite fallo de primera instancia PRIMERO:

Tutelar, como en efecto se tutelan los derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital, dejos accionantes JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES PELGADO y de sus menores -hijos: YONIER, HENRY Y MESSI JOHAN CORTES, por vulneración que de los mismos hiciera la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS>. Esto, en consonancia con las razones planteadas en la parte, cnsiderativa del presente fallo.-

SEGUNDO:

ORDENAR a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término máximo de ocho (8) días hábiles, disponga por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red. Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES PELGADO y de sus menores hijos: YONIER, HENRY Y MESSI

JOHAN CORTES CORTES, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias. \*\*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

09/11/14

*Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además, informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero. Esto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

**TERCERO:**

*Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado; el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.*

**CUARTO:**

*3. Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.*

*4. Mediante auto de 25 de Julio de 2017, se procedió a admitir el PRIMER PETITUM DE INCIDENTE DE DESACATO, ordenando un término de 3 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.*

*5. Mediante escrito presentado el 09 de Agosto de 2017, la entidad accionada que cumplió el fallo de la acción tutela, por lo que, solicita que se archive el proceso.*

*Para acreditar lo anterior, anexa junto con la respuesta la comunicación donde se le informa acerca del giro por la correspondiente ayuda humanitaria el 18 de Julio de 2017.*

*6. Mediante auto de 17 de Agosto de 2017, esta agencia judicial se abstuvo de imponer sanción por desacato, por cuanto, se acreditó que la entidad accionada, cumplió con la orden tutelar dada mediante fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.*

*7. Mediante escrito presentado el 22 de Agosto de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.*

*8. Mediante auto de 08 de Septiembre de 2017, esta agencia judicial resolvió denegar el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.*

*9. La Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de 19 de Octubre de 2017, declaró la improcedencia del recurso de apelación.*

*10. Mediante auto de 02 de Noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.*

*11. Mediante escrito presentado el 08 de Noviembre de 2017, el accionante solicitó nuevamente incidente de desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.*

*12. Mediante auto de 20 de Noviembre de 2017, se admitió el SEGUNDO incidente de desacato, presentado por los accionantes y se concedió un término de 2 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.*

*13. La entidad accionada mediante escrito presentado el 11 de Diciembre de 2017, manifestó haber cumplido con el fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017, anexando junto al escrito la Resolución donde le reconocen la ayuda humanitaria, la comunicación enviada a los accionantes y el acta de diligencia de notificación personal.*

*14. Mediante auto de 18 de Diciembre de 2017, se procedió a abrir a pruebas el presente incidente de desacato, disponiendo oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que aportara medio probatorio donde se acreditara el cumplimiento de la orden de tutela concedida mediante fallo de 30 de Junio de 2017.*

*Mediante escrito presentado el 22 de Enero de 2018, la entidad accionada, aportó copia de RESOLUCIÓN No. 0600120171455759 de 2017, mediante la cual afirma haber resuelto de fondo la petición presentada por la accionante.*

*16. Mediante providencia de fecha febrero 5 de 2018, el Despacho resuelve el SEGUNDO incidente de desacato y ordena ABSTENERSE de imponer sanción y archivar el expediente.*



*d e*

17. *Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se ordenó rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado de la parte Accionante.*
18. *Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018, el Despacho rechazar la solicitud de apertura del TERCER trámite incidental de desacato y se conminó al accionante a lo resuelto mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018.*
19. *Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018, se rechazó la solicitud de oficiar al Accionado y se conmina nuevamente al Accionante a estarse a lo resuelto en providencias 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018 y 20 de marzo de 2018.*
20. *En providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, este Despacho declara de forma oficiosa impedimento para seguir conociendo del trámite de este asunto y remitirlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.*
21. *El Juzgado Homologo, decidió no avocar el conocimiento y regresa el expediente a este Despacho.*
22. *Conocido del impedimento por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral, declaró infundado el impedimento y asignó el conocimiento a este Despacho.*
23. *Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordena obedecer y cumplir al superior, se dispone requerir al superior del Accionado para que indiquen si se cumplió con el fallo de tutela*
24. *En providencia de fecha febrero 28 de 2019, el Despacho reitera la declaratoria de cumplimiento de fallo y archivo del proceso.*
25. *El 3 de abril de 2019, este Despacho da respuesta a la solicitudes de VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLANTICO*
26. *En memorial suscrito por el Accionante y recibido en la secretaria de este Juzgado el día*  
*2 de mayo de 2019, solicitan por sexta oportunidad APERTURA de incidente de desacato.*
27. *Este nuevo petitum de incidente de desacato, fue resuelto mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019, reiterando el cumplimiento del fallo y el archivo del expediente.*

4

**Honorable Magistrada:**

*De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido a la acción de tutela de la referencia y su trámite de incidente por desacato, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues en las distintas oportunidades en que la SECRETARÍA pasó al despacho, el expediente prenombrado; se procedió a imprimirle el impulso pertinente. Esto, por supuesto con observancia estricta del derecho fundamental y principio rector de IGUALDAD DE LAS PARTES.*

*Desde el proveído adiado agosto 17 de 2017, mediante el cual se resolvió el primer trámite de incidente por desacato, se le expusieron argumentos serios y sólidos, que llevaron a este juzgado a considerar cumplido el fallo de junio 30 de 2017.*

*Entre muchos, podemos destacar:*

*"...En el caso bajo estudio, la orden protectora del derecho constitucional fundamental de la seguridad social, vivienda digna del señor, JESÚS MESÍAS CORTES, su cónyuge MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, consistía en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, dentro de un término de ocho <8> días, procediera por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias. Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además,*

*informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero.*

*Dentro del trámite del presente incidente se allegó la Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, mediante la cual la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS>, señala lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior, refulge que la orden impartida a la accionada: cUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, fue la de identificar las carencias del hogar conformado por los accionantes JESÚS MESÍAS CORTES MERCHANCANO, MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, y producto de esa información brindarle la atención integral para su subsistencia digna.*

*Del examen realizado sobre el acerbo probatorio agregado al paginario, específicamente la mentada Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, podemos concluir fundadamente que dicha orden fue cumplida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, cuando concluyó que ese núcleo familiar había superado las carencias de alimentación y por ello procedió a suspender definitivamente la ayuda humanitaria por tal concepto, dejando vigente el apoyo económico para el componente de alojamiento.*

*De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes prerreferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada ab30 de junio de 2017, y en consecuencia se abstendrá de imponer sanción al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, pues los hechos que fundamentaron el inicio de este trámite incidental, han desaparecido.*

*De otro lado, al evidenciarse desde el memorial inicial presentado como petitum de INCIDENTE POR DESACATO, por el apoderado judicial del actor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que lo que se persigue es el pago de la suma de \$378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; dable es recordarle que la acción de tutela no es un mecanismo para cobrar sumas de dinero, valga decir, para resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLOMBIANO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.*

*De igual manera, esta agencia judicial le advierte a los accionantes y especialmente al señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que si no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la entidad accionada, mediante la Resolución N° 0600120171455759 de 2017, debió haber interpuesto los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los términos señalados en el artículo 76 y cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 77 de la misma ley.*

*En caso de persistir la controversia, puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, agotando el requisito exigido en el numeral 2o del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal d) del numeral 2o del artículo 164 ídem o si considera que lo que procede es una responsabilidad patrimonial de Estado por la no cancelación de los recursos concedidos en la Resolución N° 0600120171455759 de 2017 puede presentar una demanda a través del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 90 constitucional y 140 del CPACA agotando el requisito exigido en el numeral 1o del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal i) del numeral 2o del artículo 164 ídem.*

**CUBIA**

al

*De la misma manera, reiteramos al accionante, que por vía de tutela no se ordena pago de sumas de dinero alguno, pues para eso existen los mecanismos ordinarios de defensa judicial.*

*El accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y ahora quejoso; ha presentado en total SEIS <6> peticiones de apertura de incidente de desacato, negándose temerariamente a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde que se emitió la primera decisión en Agosto 17 de 2017, absteniéndose de imponer sanción contra la accionada cUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por haberse demostrado que habían dado cumplimiento al prenombrado fallo de acción de tutela.-*

*El SEXTO <6> petitum de apertura de incidente de desacato, lo funda el accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, en que se procediera a una APERTURA DE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS, basado en lo dispuesto en el art. 25 del decreto 2591 de 1991.*

*La enunciada norma reza:*

*ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas: Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela, remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*

*(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992). <Negrítas fuera de texto original>*

*Se le resolvió negativamente tal petitum, por tratarse de una reiterada y temeraria pretensión de nueva apertura de incidente de desacato; decisión que se sustentó así:*

*" De la norma pre-citada, emerge claramente que la oportunidad para que el juez ordene la indemnización del daño emergente, es en LA SENTENCIA y en el presente evento, esa sentencia se profirió en junio 30 de 2017, por lo que huelga concluir que esa SEXTA petición de APERTURA DE NUEVO INCIDENTE DE DESACATO, para abrir INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LIQUIDACION DEL MÍNIMO VITAL del accionante; resulta excesivamente extemporánea, pues ni siquiera presentó impugnación contra el pre-citado fallo.*

*De otro lado, debemos precisarle que la misma norma en que sustenta este nuevo petitum de apertura de incidente de desacato; claramente ordena que la liquidación de tales perjuicios se haga ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad ante la cual deberá dirigirse el accionante para adelantar la acción contencioso administrativa, como se le ha indicado reiteradamente.*

*Respecto a la visita a su vivienda, que persigue realice el Dr. ALFREDO PALENCIA, como director territorial de la <UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS ICTIMAS>, para que se verifiquen las condiciones en que vive él, al igual que su núcleo de familia; se*

*evidencia claramente que se trata de un nuevo hecho y que si la enunciada entidad, no le ha respondido su petitum, bien puede acudir a la acción de*

al d.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

07/14

*tutela por eventual vulneración el derecho fundamental de petición y mínimo vital.*

*( )*

*De lo anterior, refulge que la orden impartida a la accionada: cUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, fue la de identificar las carencias del hogar conformado por los accionantes JESÚS MESÍAS CORTES MERCHANCANO, MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, y producto de esa información brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Del examen realizado sobre el acerbo probatorio agregado al paginario, específicamente la mentada Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, podemos concluir fundadamente que dicha orden fue cumplida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, cuando concluyó que ese núcleo familiar había superado las carencias de alimentación y por ello procedió a suspender definitivamente la ayuda humanitaria por tal concepto, dejando vigente el apoyo económico para el componente de alojamiento. De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes preferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada 30 de junio de 2017 y en consecuencia se abstendrá de admitir SEXTO petitum de PERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO*

*Así las cosas, se colige fundadamente que no ha demostrado el accionante JESUS CORTES MERCHANCANO>, que el ente accionado <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, haya incurrido en incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela adiada junio 30 de 2017, pues por el contrario, emerge la insistencia y reiterada postura del actor, de que dentro de este trámite de tutela se le cancelen sumas de dinero que tal como precedentemente se le ha indicado, debe perseguir mediante acción contencioso administrativa. En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>, procediendo esta agencia judicial ESTAR A LO YA RESUELTO en providencias fechadas 17 de agosto de 2017, febrero 5 de 2018, 20 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018 y 28 de febrero de 2019. En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:*

*REITERAR la orden de declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 y en consecuencia abstenerse de aperturar incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada cUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>. Esto, en consonancia con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente proveído.-*

*SEGUNDO:*

*Declarar que esta agencia judicial se ESTARA A LO YA RESUELTO en providencias fechadas 17 de agosto de 2017, febrero 5 de 2018, 20 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018 y 28 de febrero de 2019; por las razones planteadas en acápite precedente...*

*Honorables Magistradas, sea oportuno, señalar por este medio que los Accionantes, insisten en acusar a la Accionada de no haber acatado el fallo de marras, sin tener en cuenta las contundentes pruebas de cumplimiento del fallo anexas al expediente y los reiterados pronunciamientos de este Despacho de tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017.*

*Resulta evidente que el propósito del pluricitado actor, es obtener pago de una indemnización económica por eventuales perjuicios, lo que ha fijado en la suma de \$ 378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; pero claramente se le ha indicado que*

*para perseguir tal pretensión, la acción de tutela no es el mecanismo indicado, pues no tiene por finalidad resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLOMBIANO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.*

*Igual tesis se le ha reiterado en el reciente proveído de mayo 7 de 2019, al resolverle su petitum de APERTURA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LIQUIDACION DEL MÍNIMO VITAL del accionante. ^*

*De otro lado, debemos informar a esa H. Sala que el plurinombrado accionante, ha pretendido que se modifique el sentido del fallo de tutela adiado junio 30 de*

*2017, insistiendo en APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, con fundamento en HECHOS NUEVOS, lo que de haberse aceptado por el despacho, podría constituir una violación del debido proceso y eventual transgresión de normas jurídico-penales.*

*Así se analizó en proveído fechado febrero 28 de 2019, mediante el cual se abstuvo esta agencia judicial de aperturar QUINTO INCIDENTE DE DESACATO, en que se argumentó:*

*” ... es evidente igualmente que los hechos en que edifica el prenombrado accionante, el actual petitum de incidente por desacato, resultan totalmente diferentes a los que fueron objeto de resolución en la sentencia de junio 30 de 2017; pues en el memorial del día 3 de Septiembre de 2018, persigue es que se cambie la orden dada en el fallo prreferido, argumentando que su situación económica se ha agravado porque su compañera y aquí accionante <MARIA JOHANNA CORTES DELGADO>, se encuentra embarazada, por lo que solicita se le practique una visita ocular a su hogar, pues actualmente no cuentan con servicios públicos como agua y energía eléctrica.*

*Además, agregó que económicamente se encuentran asfixiados, pues están reportados en centrales de riesgo, por deudas con entidades bancarias y almacenes de cadena como olímpica y éxito, por suma superior a \$30.000.000,00 de pesos. Esta es una afirmación que llama poderosamente la atención de esta agencia judicial, pues admite poseer capacidad de endeudamiento que le permitió obtener créditos con entidades bancarias y almacenes de cadena, posibilidad muy lejana para un verdadero ser humano que sea calificado como desplazado por la violencia, que viene a ser la población que se protege por parte del Estado, a través de la accionada <<UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.-*

*Así las cosas, se colige fundadamente que no ha demostrado el accionante cJESUS CORTES MERCHANCAÑO>, que el ente accionado <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, haya incurrido en incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela aditada junio 30 de 2017, pues por el contrario, brota su clara voluntad de obedecer cabalmente el mandato judicial, por supuesto bajo los límites que la ley le impone. En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante cJESUS CORTES MERCHANCAÑO>.-*

*Honorables Magistradas:*

*Al multinombrado accionante se le ha resuelto cada una de sus peticiones, por supuesto dentro de la oportunidad que corresponde a cada petición, pues no puede desconocerse que estos juzgados soportan actualmente una ALTISIMA CARGA LABORAL, pues no solamente se tramitan las acciones de tutela e incidentes de desacato como el del quejoso; sino igualmente procesos ejecutivos, procesos ordinarios, desde la admisión hasta la sentencia y luego su ejecución; ordinarios y acciones de tutela en consulta de sentencias emitidas por los Juzgados Municipales de pequeñas causas laborales, dirección en forma personal y directa de las audiencias orales, despachos comisorios. Todo ésto, en aras de cumplir con el promedio de egreso efectivo, exigido por el H. Consejo superior de la Judicatura, para*

***mantener una calificación satisfactoria y por ende preservar la estabilidad laboral.***

***Es tan cierto lo anterior, que el día < 7 de mayo de 2019>, se ha publicado en el DIARIO EL HERALDO, entrevista realizada a la Honorable Magistrada CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, Presidenta de esa H. Sala Administrativa, en que se informa que 142.323 PROCESOS SE ACUMULAN EN JUZGADOS, destacándose como causas de esa congestión laboral: CARENCIA DE PERSONAL y LIMITACIONES PRESUPUESTALES.***

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

010114

gr

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron presentadas las siguientes:

- Copia del memorial del 11 de abril de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de providencias adiadas Agosto 17 de 2017, Febrero 5 de 2018, febrero 28 de 2019, mayo 7 de 2019.
- Copia de memorial remitido por la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, dando cuenta de gestión adelantada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el incidente de desacato radicado bajo el N°. 2017-00208?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación N°. 2017-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito solicita vigilancia al fallo de la acción de tutela del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado requerido, indica que el 19 de abril de los corrientes solicitó nueva apertura del incidente de desacato en contra de la accionada y se le ha solicitado a la Juez abrir el incidente de desacato. Sostiene que se ha solicitado el 30 de noviembre de 2018 ha requerido que el mínimo vital sea liquidado tal como lo ordenara la jurisprudencia, indica que se encuentra en estado de indefensión por el incumplimiento parcial del fallo del 30 de junio de 2017.

Señala que se le han vulnerado sus derechos y los de su grupo familiar y explica los padecimientos que tiene, finalmente, anexa copia del escrito del 11 de abril de 2019.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos confirma tener el conocimiento del asunto, refiere además, las actuaciones procesales del expediente y la decisión contenida en el fallo de tutela del 30 de junio de 2017. Relaciona además, las actuaciones frente al primer incidente de desacato; explica que fue fallado el 17 de agosto de 2017 y contra el mismo se interpuso recurso, luego el 08 de noviembre de 2017 se interpuso un segundo incidente de desacato y nuevamente el 05 de febrero de 2018 el Despacho resolvió abstenerse de imponer sanción y archivó el expediente.

Explica la funcionaria que no se ha incurrido en irregularidad alguna, precisa que en el fallo del 17 de agosto de 2017 mediante el cual se resolvió el incidente de desacato se expusieron los argumentos para considerar cumplido el fallo del 30 de junio de 2017 y transcribe la decisión allí contenida.

Refiere que el quejoso ha interpuesto 6 incidentes de desacato negándose a aceptar que el trámite ha concluido desde que se emitió la decisión del 17 de agosto de 2017 por haberse demostrado el cumplimiento del fallo, y aclara el contenido y fundamento en las que sustenta las decisiones relacionadas. Argumenta que se le ha explicado al accionante que la pretensión del pago de la indemnización económica debe adelantarse ante la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de Víctimas, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para perseguir tal pretensión. Finalmente explica las dificultades por la carga laboral del Despacho.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del incidente de desacato, sino en las decisiones de la titular del Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, en no imponer sanción en los mismos, y consecuentemente, se garantice el reconocimiento de la pretensión que reclama en sus escritos.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quiza

de

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria, y seguidamente ha presentado los incidentes de desacato, los cuales de la relación de las actuaciones y pruebas allegadas por la Doctora Pimienta Rodríguez se advierte que fueron tramitados en cumplimiento de los términos judiciales.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Por ello, esta Sala no puede entrar a pronunciarse sobre las reclamaciones del quejoso, puesto que las mismas no van encaminadas al cumplimiento de los términos judiciales en el trámite de un asunto, sino a influir en una decisión judicial proferida por la funcionaria en cumplimiento de sus atribuciones y las cuales están amparadas bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

